

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00057-00

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Jeannette Amalia Leal Garzón¹, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 54 Hoy 16 de junio de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 24 del expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-0073-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora¹, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**

- 1.- Autorizar el RETIRO de la demanda adelantada por FINANDINA S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése a la Sijin para lo de su cargo.
- 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y *diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.*
- 3.- Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma Share Point y sistema estadístico.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 24 del expediente virtual.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0099-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 15 de febrero de 2021 (Pdf 4), Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Gladys Aleida Buitrago Grajales, con base en el pagaré aportado.

1.2.- A través de proveído de 5 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago y corrigió en auto del 16 de abril del mismo año (Pdf 11 y 14), notificándosele a la demandada mediante aviso (Art. 292 CGP) el pasado 23 de septiembre de 2021 a la dirección Carrera 17 núm. 52-76 sur (Pdf 16) quien dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 5 de marzo de 2021 y su corrección del 16 de abril del mismo año.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'530.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: 110014003003-2021-00103-00

De cara a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 frente al demandado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00127-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (Pdf 25), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “Coempopular” contra Elkin Javier Maldonado Bolívar y Juan Pablo López Duarte, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

3.- Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 54 Hoy 16 de junio de 2022 La Sría. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00167-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 10), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Banco Davivienda S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiase a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 54 Hoy 16 de junio de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-449-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 15 de junio de 2021 (Pdf 3), Banco Pichincha S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Diego Fernando Henao Moreno, con base en el pagaré aportado.

1.2.- A través de proveído de 14 de julio de 2021 (Pdf 11) se libró mandamiento de pago, notificándosele al demandado el día 5 de agosto de 2021 y como lo dispone el decreto 806 de 2020 (Pdf 12) al correo electrónico diegohenaomoreno11@gmail.com, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'520.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00517-00

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Pdf 10 y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **Declarar terminado** el proceso ejecutivo efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS JESUS NARANJO GARCIA y MARISOL GUZMAN RIBERO**, por pago de las cuotas en mora
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.
3. Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.
4. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.
5. Sin costas para ninguna de las partes.
6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 1100140030032021-0055300

1. Requiérase a las entidades vistas a Pdf 3 y remitidos mediante correo electrónico (Pdf 4) para que den alcance a las comunicaciones allí descritas, en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

1.1. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 54

Hoy 16 de junio de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00617-00**

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.1.- **Aceptar la cesión** realizada por Banco de Occidente S.A. en su calidad de acreedor a favor del cesionario Refinancia S.A.S.

1.2. En consecuencia, téngase como acreedor a Refinancia S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 54 Hoy 16 de junio de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00673-00

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, como empleado de la entidad enunciada en el escrito de medidas cautelares que antecede. Se limita la medida en \$86'000.000.

Ofíciase al pagador de la entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, numerales 4° y 9°. (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

1.1. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-715-00

De cara a la solicitud elevada y al encontrarse procedente la misma, se procede a señalar el día 6 de julio de 2022 a las 10:00 am.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00811-00**

1.- Se tiene por notificado a la demandada Nancy Rocío Caro Caro conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del proceso (Pdf 12 y 13), quien recibió comunicación el día 7 de abril de 2022 y dentro del término legal otorgado guardó silencio.

2.- Se conmina a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes para registrar la medida cautelar decretada, atiendo lo dispuesto en el artículo 468-3 ibidem.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00873-00

- 1.- Téngase por notificados a los demandados Pablo Emilio Rincón, Sara Jacqueline, Edwar Sandro y Derly Astrid Rincón Ruiz, Ruiz de Rincón Ana Teresa de manera personal a través de apoderado judicial el pasado 4 de marzo de 2022 (Pdf 12).
- 2.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Fernando Betancourt Gutiérrez para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 009).
- 3.- Agréguese a los autos la contestación aportada por los demandados (Pdf 014), la cual será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.
- 4.- Secretaría proceda a actualizar los oficios vistos a Pdf 006 del expediente digital y diligéncielos tal y como se ordenó en auto de data 22 de noviembre de 2021 (Pdf 005), incluyendo en las mismas a la Agencia Nacional de Tierras y excluyendo al Incoder teniendo en cuenta que perdió existencia jurídica.
- 5.- Agréguese a los autos las fotografías de la valla allegadas por el extremo actor (Pdf 010)
- 6.- Téngase por notificada a la señora Diana Yamile Tinjacá Vargas como tercera interesada, de manera personal de este asunto desde el pasado 4 de abril de 2022, quien dentro del término del traslado otorgado permaneció silente.
- 7.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el registro nacional de personas emplazadas (Pdf 007), se Dispone:
 - 7.1.- Designar a KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, a quien se puede notificar en la dirección electrónica juridico@solucionestrategica.co, para que desempeñe el cargo de curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo

cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00881-00

1.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

2.- Agréguese a los autos la comunicación allegada por Datacredito (Pdf 19).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 54 Hoy 16 de junio de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00065-00

De cara a la petición elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 9 del auto que admitió este asunto (Pdf 14) el cual quedará así:

“9. Se le reconoce personería a la abogada Nidia Jazmín Castelblanco Beltrán”

En lo demás el auto queda incólume. Notifíquese este proveído junto con el auto mandamiento de pago al extremo pasivo.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00113-00**

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia (Pdf 7).
- 2.- Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas JKM-855. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Efraín de J. Rodríguez Perilla como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54

Hoy 16 de junio de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00137-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 23 de febrero de 2022 (Pdf 03), Itaú Corpbanca Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Rosa Isela Herrera Rodríguez, con base en el pagaré aportado.

1.2.- A través de proveído de 8 de marzo de 2022 (Pdf 5) se libró mandamiento de pago y corrigió en auto del día 7 de abril del mismo año, notificándosele a la demandada a través de aviso tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020, quien recibió comunicación el pasado 18 de abril de 2022 a la dirección electrónica jvicenteguerrero@hotmail.com (Pdf 8), quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 8 de marzo y 9 de abril de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'350.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00261-00

Subsanados y reunidos como se encuentran los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por **Melquisedec, John Oliver, Roque, Wilson Arturo y Yeyson Fernando Muñoz Méndez como herederos determinados de Alba María Méndez de Muñoz** contra **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**
- 2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.
- 3.- NOTIFICAR al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- Se reconoce personería al Libardo Puello Escobar para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00345-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 84 y 406 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda divisoria incoada por **Martha Isabel Barrera Pérez** contra **Johnne Harlan Bedoya Espinosa**.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 *ibídem*.

3.- NOTIFICAR al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-1543986, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial y *diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación del oficio a esta sede judicial.*

5.- Se reconoce personería al abogado Humberto Mendoza Parra para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00383-00**

Subsanada y presentada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia incoada por **Fernando Alberto Ruiz Moreno** contra **Jorge Herrán Rivera** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.
- 2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, comunicándole que cuenta con el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 CGP.
- 4.- **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Calle 91 A Sur núm. 18H-63 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-1109090, conforme lo prevé el artículo 10° del decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.
- 5.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

6.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-1109090, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

7. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Agencia Nacional de Tierras¹, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

8. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

9. Se le reconoce personería a la abogada Gloria Cristina Villada Sandoval, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ STC-15887 de 2017, M.P. Ariel Salazar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00395-00**

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra ALTER GROUP S.A.S., CHRISTIAN ANDRES PEÑA GARCÍA y ANDREA MORALES AREVALO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Manuel Antonio García Garzón para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00396-00**

Atendiendo la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca este estrado judicial propone conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta las siguientes determinaciones:

1.- El Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, indicó en proveído de data 20 de abril de 2020, que la entidad demandante es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional¹, cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, la competencia era asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

2.- No obstante, una vez recepcionado el expediente por esta célula judicial y revisado el mismo, se vislumbra que el Fondo Nacional del Ahorro² tiene sede en Bogotá D.C., sin perjuicio que con ocasión a la prestación del servicio se requiera contar con las sedes territoriales para el desarrollo de sus funciones y competencia de manera desconcentrada³.

2.1.-Conforme las motivaciones expuestas anteriormente, debe entenderse que si bien es cierto, el precitado Fondo tiene sede en Bogotá D.C., también cuenta con direcciones territoriales a fin de tener acercamiento al ciudadano en las diferentes partes del país.

2.2.- Aunado lo anterior, en proferimiento de Auto núm. AC3633 – 2020 emanado por la Corte Suprema de Justicia, señalo lo siguiente:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

¹ Artículo 28 núm. 10 del Código General del Proceso.

² Artículos 85 a 94 de la Ley 489 de 1998

³ “La desconcentración se produce al interior de una misma organización, con una unidad de mando y dirección con la misma identificación legal o razón jurídica y es un proceso que puede producirse en una organización, con una unidad de mando y dirección y con la misma identificación legal o razón jurídica y es un proceso que puede producirse en una organización de cualquiera de los niveles territoriales” Pág. 16 Evaluación de la descentralización municipal en Colombia - Departamento Nacional de Planeación.

Por tanto, comoquiera que el Fondo Nacional del Ahorro en virtud de su naturaleza jurídica es una entidad descentralizada y cuenta con sucursales de atención en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca y por ende la asunción del conocimiento del asunto le es atribuible a el Juez Primero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca.

Además, para todos los efectos el Fondo Nacional tiene oficinas en dicha ciudad, tal y como se constata en la página web [Puntos de atención \(fna.gov.co\)](http://fna.gov.co)



3.- Sin perjuicio de la competencia territorial prevista en el núm. 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que ostenta el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, dada la ubicación del bien objeto de garantía real.

4.- Ahora, no es factible que el Juzgado señalado en líneas anteriores se desprenda del conocimiento del asunto en la etapa en la que se encuentra, por tal circunstancia se infiere la configuración de la ***perpetuatio jurisdictionis***⁴.

5.- Por estas consideraciones, este despacho advierte que no era dado al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, desprenderse del conocimiento del presente litigio, ya que, el extremo demandante cuenta con oficinas en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca.

En atención a lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de esta célula judicial en relación con la demanda del proceso ejecutivo de garantía real promovido por Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO. PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en aras de que se dirima el conflicto planteado (Art. 139 del CGP, en concordancia con el art. 16 de la ley 270 de 1996, reformado por el artículo 7º de la ley 1285 de 2009). Ofíciase en dicho sentido.

⁴ **AC217-2019** Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de **«perpetuatio jurisdictionis»**. Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.

Secretaría haga el envío del expediente digitalizado en la plataforma Sharepoint, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 55
Hoy 16 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00486-00**

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia y la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria (PDF 001 – folio 18), se adoptan las siguientes determinaciones:

1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa JOU 778. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm.2. Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 55
Hoy 16 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00489-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la tasa y las fechas de causación (mes a mes) de los intereses de plazo pretendidos en el libelo genitor. (Art. 82-4 Ibidem)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 54
Hoy 16 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA